



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2011-00014-00
Demandante	:	Darwin Manuel Moreno Díaz
Demandados	:	SuperIntendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, en auto del día 24 de febrero de 2020, el Despacho encuentra que, por auto del 02 de agosto de 2016 se dio apertura al proceso de pruebas (f.76 C-1) y por auto de 24 de febrero de 2020 se puso en conocimiento la respuesta brindada por DMG Grupo Holding (fol.324 C-1). Así mismo se declaró el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en la parte motiva del último auto en mención y se dio por cerrado el periodo probatorio.

CONSIDERACIONES

Previa notificación del auto de 24 de febrero de 2020 (f.324 C-1), una vez vencido el término concedido a las entidades demandadas, estas guardaran silencio, por lo que, se dispondrá por el Despacho el cierre de la etapa probatoria y se ordenará el traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior y dado, que se encuentra más que vencido el periodo probatorio, se ordenará cerrar dicha etapa, y por consiguiente, conforme al artículo 210 C.C.A, se ordenará correr el traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de 10 días presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el del artículo 210 del C.C.A.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.H.B.

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
anterior hoy _____ a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00038-00
Demandante	:	Rosiris del Carmen Madera Vega
Demandados	:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, en auto del 06 de agosto de 2018 se decretaron las pruebas: documentales y testimoniales a favor de la parte demandante, así mismo se decretaron pruebas documentales y testimoniales a favor de la Superintendencia de Sociedades, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y finalmente se decretó como prueba conjunta el interrogatorio de la parte demandante, solicitado por las partes demandadas.

No obstante, en auto de 21 de febrero de 2020 (f.229 c. principal) se declaró el desistimiento de la prueba documental requerida por la Cámara de Comercio de Bogotá y Junta Central de Contadores por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo el contrato original de prestación de servicios de publicidad personalizada y finalmente la incorporación documental requerida DMG Grupo Holding S.A por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por falta de interés en su recaudo.

CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término concedido a las partes, estas guardarán silencio por lo que, se dispondrá por el Despacho el cierre de la etapa probatoria y se ordenará el traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior y dado, que se encuentra más que vencido el periodo probatorio, se ordenará cerrar dicha etapa, y por consiguiente, conforme al artículo 210 C.C.A, se ordenará correr el traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de 10 días presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADO el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el

del artículo 210 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, previo pago del arancel correspondiente por la parte interesada expedir la certificación en la que conste la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.E.

<p>JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00101-00
Demandante	:	Ana Rovira Chicangana Jiménez y otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Hacienda y otros.

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias se observa que, en auto de 21 de febrero de 2020 (f.943 c. principal) se declaró el desistimiento de la incorporación de la información requerida a la DIAN y FOGAFIN, así mismo la incorporación documental requerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la incorporación de la información requerida a los diferentes medios de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades, la incorporación del original contrato de prestación de servicios de publicidad personalizada. Finalmente el Despacho observó que a folios 132-141 obran unas documentales que no corresponden al proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, dado que no obran más pruebas pendientes por practicar y que se encuentra más que vencido el periodo probatorio, conforme al artículo 210 C.C.A, se ordena correr el traslado por el término común de 10 días, para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el del artículo 210 del C.C.A.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, 27 de mayo del 2020.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2013-00278-00
Demandante	:	Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo de Fonade
Demandado	:	Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda.

**EJECUTIVO
CORRIGE PROVIDENCIA**

1. ANTECEDENTES

En decisión del 2 de noviembre de 2020, se profirió fallo en el presente proceso ejecutivo, en el que se declaró no probadas las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. Además, se ordenó seguir adelante con la ejecución de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$198.619.147,84**, por concepto de saldo de la obligación contraída por las partes en el acta de Liquidación del 30 de Diciembre del 2010, más los interés moratorios a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1991, desde el 09 de febrero del 2013 hasta que se efectúe el pago de la deuda total.

En consecuencia de lo anterior, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, aplicando las reglas contenidas en el artículo 323 del C.G.P. (f. 303 a 308 c. principal).

Para el día 15 de noviembre de 2018, el Despacho remitió copias auténticas del expediente en referencia puesto que se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

No obstante, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 29 de enero de 2020, advirtió que el CD allegado no corresponde al desarrollo de la audiencia del 02 de noviembre de 2018, además que, la parte resolutive de la providencia, contiene una inconsistencia, ya que la cifra por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, difiere de su número en letras respecto de lo expresado en números.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la corrección de errores aritméticos y otros.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... ”.

2.2. Caso Concreto

El Despacho advierte que, si bien en la parte resolutive de la acta de audiencia se indicó que se continuaba la ejecución por la suma de **“CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS”**, lo cierto es que, conforme al audio de la audiencia corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** como saldo de la obligación contraída por las partes, lo que configura un error mecanográfico que debe ser corregido.

Por lo anterior, se dispondrá de oficio la corrección del numeral 2° del acta de audiencia de fecha 2 de noviembre de 2018, en los términos señalados.

Así mismo, se ordenará que el recurrente, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, suministre copia de la totalidad del expediente, incluidos los audios de las audiencias efectuadas al interior del mismo, para que se remita al Superior, a efectos de que se tramite al recurso de alzada, lo anterior, toda vez que las piezas reproducidas no hicieron referencia a la totalidad de los documentos que componen el expediente y los discos compactos de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 29 de enero de 2020, que ordenó el suministro del CD de la audiencia Inicial del 02 de noviembre de 2018 y corrección de la suma en número y letras por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia del 02 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del acta de audiencia proferida el 2 de noviembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$198.619.147,84** por concepto del saldo de la obligación contraída por las partes en el acta de Liquidación del 30 de diciembre del 2010, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1991, desde el 09 de febrero del 2013 hasta que se efectúe el pago total de la deuda.”*

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro del término de **(2)** días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre las expensas para la reproducción de la totalidad del expediente y sus discos compactos

Por Secretaría, una vez suministre las copias ordenadas en la sentencia de 2 de noviembre de 2018, se deberán remitir al Superior, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por Secretaría, una vez suministre las copias ordenadas en la sentencia de 2 de noviembre de 2018, se deberán remitir al Superior, previas las constancias del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362013-00366-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandados :	Rafael Garrido Rodríguez

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de agosto de 2018, se ordenó emplazar al señor Rafael Garrido Rodríguez conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP. Igualmente, se ordenó a Secretaría que incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la publicación que allegara la parte actora (f. 142 c. principal).

A través de escrito radicado el 06 de mayo de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 14 de abril de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Rafael Garrido Rodríguez (f. 147 y 148 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Rafael Garrido Rodríguez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 155 del 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

"...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

"Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Se tiene entonces que, la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento al señor Rafael Garrido Rodríguez en el Diario El Tiempo el domingo 14 de abril de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión del demandado en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 20 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica al señor Rafael Garrido Rodríguez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Helia Patricia Romero Rubiano** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y TP No. 194.840 del CSJ como curador ad litem del demandado, **Rafael Garrido Rodríguez** quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico patriciaromeroabogada@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra dentro de los **(5)** días siguientes a la notificación de este auto a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M,B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362015-00258-00
Demandante :	Diana Marcela Duarte López
Demandados :	Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Educación y Otros.

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se ordenó emplazar al señor Gabriel Vanegas Rocha conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP. Igualmente, se ordenó a Secretaría que incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la publicación que allegara la parte actora (f. 245 c. principal).

A través de escrito radicado el 08 de septiembre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 01 de septiembre de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Gabriel Vanegas Rocha (f. 247 y 248 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Gabriel Vanegas Rocha en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 249 del 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

"...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

"Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Se tiene entonces que, la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento al señor Gabriel Vanegas Rocha en el Diario El Tiempo el domingo 01 de septiembre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión del demandado en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 20 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica al señor Gabriel Vanegas Rocha.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Mónica García Mejía** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.943 y TP No. 148.304 del CSJ como curador ad litem al demandado **Gabriel Vanegas Rocha**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico patricaromeroabogada@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra dentro de los **(5)** días siguientes a la notificación de este auto a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00201-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandados	:	Luis Ángel Medina Molina

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se ordenó emplazar al señor Luis Ángel Medina Molina conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP. Igualmente, se ordenó a Secretaría que incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la publicación que allegara la parte actora (f. 74 c. principal).

A través de escrito radicado el 05 de junio de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 02 de junio de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Luis Ángel Medina Molina (f. 76 y 78 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Luis Ángel Medina Molina en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 79 del 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que, la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento del señor Luis Ángel Medina Molina en el Diario El Tiempo el domingo 02 de junio de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de

15 días dispuesto por la norma, el 20 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor Luis Ángel Medina Molina.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **María de los Angeles Ortíz Ortíz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.791.181 y TP No. 148.304 del CSJ como curador ad litem del demandado señor **Luis Ángel Medina Molina**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico jurisconsulta2007@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra dentro del término de (5) a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M,B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00228-00
Demandante :	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Demandado :	Convida EPS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de marzo de 2019, este Despacho rechazó el presente medio de control al considerar que operaba el fenómeno de la caducidad (f. 1579 a 1580 c. principal). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (f. 1581 a 1586 c. principal).

En providencia del 20 de noviembre de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso revocar el auto de 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, argumentando que establecida la extemporaneidad del medio de control de controversias contractuales y verificado que en la documental anexa a la demanda se constata que al obrar las facturas que soportan la prestación del servicio médico y sustentan la reclamación que datan del 2010, torna plausible la adecuación de la demanda a la acción ejecutiva (f. 1579 a 1601 c. principal).

En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y procederá a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo aducido por el Superior, en el asunto bajo estudio, si bien es cierto y teniendo en cuenta que la demandante HOSPITAL SIMON BOLÍVAR III NIVEL ESE, y la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS, celebraron los contratos interadministrativos 120.11.01.008 de 2010, 120.11.01.002 de 2010 y 120.11.01.128 de 2010, obran las facturas que soportan la prestación del servicio médico, y que sustentan la reclamación que datan del 2010, por lo que se deberá ordenar la adecuación a la demanda a una acción ejecutiva para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo señalado y, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del CPAC, la parte deberá adecuar la demanda a la acción ejecutiva en la que se haga referencia a las obligaciones que aduce la parte actora, que deben ser ejecutables a través del Proceso Ejecutivo, para obtener el pago por concepto de servicios de salud prestado a los afiliados de la parte actora e intereses moratorios ocasionados por el no pago de las obligaciones contenidas en los contratos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte demandante adecue las pretensiones y los hechos en los términos del Proceso Ejecutivo, conforme lo

dispuesto en el artículo 297 del CPACA, y subsane la demanda dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 20 de noviembre de 2019, que dispuso revocar el auto de 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Adecuar la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a una acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2019-00034
Demandante	: Diego Araujo Saya y otros.
Demandado	: Nacion – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en decisión proferida el 3 de febrero de 2020, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en el auto de 4 de junio de 2019, por medio del cual rechazó la demanda por la caducidad del medio de control (f. 35 y ss).

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 3 de febrero de 2020, que confirmó el auto de 4 de junio de 2019, proferido por este Despacho que rechazó la demanda por la caducidad del medio de control. (fol. 35 y ss e- 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00072-00
Demandante	:	Pulido Laguna – Asesores Jurídicos
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos (fls. 16 al 24), por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por WILLIAM EDUARDO PULIDO LAGUNA, actuando en representación legal de la empresa PULIDO LAGUNA- ASESORES JURIDICOS S.A. identificada con NIT. 900.578.958, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo De Administración Judicial**, o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

3.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

4.- Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, y dentro del mismo término, acredite esta actuación.

5.- Reconocer personería al doctor GEOFREY PULIDO LAGUNA como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

LMGF



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00136-00
Demandantes	:	Fabian Arcila Cortes y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO
DECIDE MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó que, se librasen oficios a diferentes entidades bancarias, a efectos de que se embarguen los dineros que se encuentren en cuentas de corrientes y de ahorros, así como en diferentes productos como CDTS, Fiducias o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentre a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT: 800.152.783-2.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, el Despacho debe de poner de presente la posición que ha asumido el Consejo de Estado en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad y la procedencia del decreto de medidas cautelares, en procesos ejecutivos que pretenden el pago de una obligación consignada en una providencia judicial.

Al respecto, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, proceso N° 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740), la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política¹ consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2° ibidem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general².

¹ Artículo 63 de la Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Corte Constitucional, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992³, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 —estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada⁴.

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994⁵, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997⁶, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Siendo así, es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos, de donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesados a perseguir la acreencia mediante la ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual “el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias”, que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente

539 de 30 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 546 del 1º de octubre de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Posición reiterada en sentencias: C 013 del 21 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 017 del 25 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 337 del 19 de agosto de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C 263 de 2 de junio de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T 025 del 1º de febrero de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T 262 del 28 de mayo de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C 402 del 28 de agosto de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-531 del 26 de julio de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell; C 793 del 24 de septiembre de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C 566 del 15 de julio de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C 1064 de 11 de noviembre de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T 1195 del 29 de noviembre de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 103 del 10 de marzo de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 354 del 4 de agosto de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el despacho echa de menos la indicación, por parte del recurrente, de las cuentas de ahorro o corriente embargadas que no se acompañan con lo dispuesto en el artículo 195 del estatuto en mención, esto es, las diferentes a las habilitadas para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, razón de más para hallar pertinente la medida cautelar practicada.

Recientemente, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>*⁷

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁸

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación.

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, por lo tanto, se dispondrá el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas de los bancos *Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco de Occidente*.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso que tenga o llegare a tener depositados la

demandada. Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corriente en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 61), así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

El embargo se limita a la suma de ciento once millones novecientos ochenta y dos mil novecientos veintinueve pesos (\$111.982.929)⁹, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras *Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco de Occidente*, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

CUARTO: Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

QUINTO: Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

LMGV

⁹ Valor que se establece conforme a una liquidación aproximada de la obligación. Capital: \$37.093.001, intereses moratorios: \$27.824.639 aproximado y las costas equivalentes al 15%: \$ \$ 9.737.646,06 - Total: \$ \$ 74.655.286,46, valor al que se le adiciona el 50% en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un total de cuantía máxima de la medida de \$ 111.982.929,69.

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00184-00
Demandantes	:	Fabian Arcila Cortes y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General

EJECUTIVO
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- En el presente asunto tenemos que, mediante auto del 2 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes contra la Fiscalía General de la Nación.
- Mediante escrito del 8 de agosto del 2019, la parte actora reformó la demanda en lo relacionado con los hechos (fls. 76 c1).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayado fuera del texto)

En razón a que en el presente caso, al auto de mandamiento de pago se notificó por estado a la parte actora el 5 de agosto de 2019, la solicitud de reforma se torna oportuna.

Por lo tanto, dado que la reforma se basa en el reconocimiento de los intereses causados sobre las sumas adeudadas conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, resulta procedente modificar el mandamiento de pago, en estos términos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago del 2 de agosto de 2019, el que quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, como a continuación se relaciona:

- A favor de los señores **Estella Cortés Rodríguez y José María Arcila** por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 15 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, valor que corresponde a la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$11.065.755) para cada uno.
- A favor del señor **Fablán Arcila Cortés** por concepto de lucro cesante la suma de \$944.868, el valor equivalente a 4 SMLMV por concepto de daño emergente y el valor equivalente a 15 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- A favor de todos los ejecutantes, por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada por el artículo 884 del C. de Comercio, esto es, a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Córrese traslado, para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Héctor Cruz Henao, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 10 a 15 c. principal.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo referente a las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

LMGV

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00245 00
Demandante	:	Nación – Rama Judicial
Demandado	:	Yolanda Hurtado Cano

REPETICIÓN
REPONE AUTO Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra de la decisión del 27 de septiembre de 2019, en la que se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente proceso.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandante solicitó que se revocara la decisión y se continuara con el trámite del proceso, bajo los siguientes argumentos:

- Según el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, los procesos de repetición iniciados en contra de, entre otros funcionarios públicos, magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar son de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia.

- Del contenido del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 se desprende que la disposición relativa a un asunto especial se debe preferir a la que tiene carácter general, por lo que en el caso concreto no se debió aplicar la norma de competencia del CPACA sino de la Ley 678 de 2001 antes anotada.

3. CONSIDERACIONES

En un caso similar al que ahora es objeto de estudio, mediante auto del 29 de abril de 2015, el Consejo de Estado¹, dispuso:

¹ Auto del 29 de abril de 2015, proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 11001 03 26 000 2015 00054 00 (53559), CP: Hernán Andrade Rincón.

“En cuanto hace a la competencia para conocer de la presente demanda de repetición, resulta del caso precisar que, según se expuso en el libelo, los señores Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, Tito Francisco Vargas Márquez y Blanca Esther López Puentes, en calidad de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expedieron el acto administrativo que a la postre fue anulado y motivó la condena a cargo de la entidad, por la cual se pretende repetir en su contra a través del presente medio de control.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 13 del artículo 1491 establece los casos en que el Consejo de Estado conoce en única instancia del medio de control de repetición, norma que restringe de manera taxativa la competencia de esta Corporación en razón del cargo de los funcionarios o ex funcionarios² en contra de los cuales se pretende repetir, esto es, el Presidente de la República o quien haga sus veces, senadores y representantes, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del tribunal penal militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

En el sub lite se pretende repetir en contra de los señores Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, Tito Francisco Vargas Márquez y Blanca Esther López Puentes, en su calidad de magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y, toda vez que los demandados no ostentan ninguna de las calidades establecidas en la citada norma, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto en única instancia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA y en atención a la cuantía procesal estimada en la demanda -\$721'851.658-, se tiene que excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, por lo que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia“ (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con la cita anterior, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso no se determina por el párrafo del artículo 7º de la ley 678 de 2001, sino por el numeral 11 del artículo 152 del CPACA, pues el Consejo de Estado únicamente conoce los procesos de repetición iniciados en contra de las personas que específicamente están enlistadas en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, y aunque la demandante, al expedir el acto administrativo anulado, fungía como magistrada de la Sala Disciplinario del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la norma ibídem hace referencia a los funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, tal y como quedó expuesto en el auto recurrido, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 500 SMLMV, el conocimiento de este proceso lo debe asumir el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, quien además profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 27 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría darle cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCION TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).-